



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 77/2016

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 11 de julio de 2019.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 77/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de 17 de mayo de 2016, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-05-2016-1566 del 9 de mayo anterior y anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, sobre el incumplimiento en el reintegro de viáticos, por parte de
respecto de las comisiones , y
, llevadas a cabo durante el mes de febrero de 2015 (fojas 1 a 46).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad

110
FORMA A-13

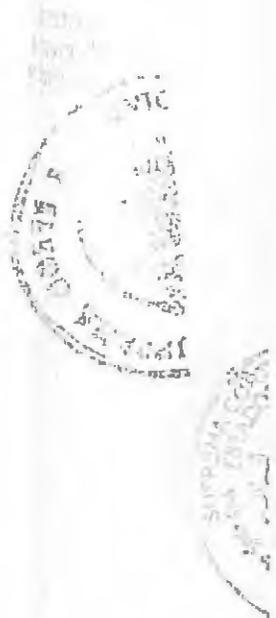
1

administrativa al citado servidor público, al consicerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el décimo sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 47 a 60).

Además, en el citado proveído, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a

el 11 de julio de 2016 (foja 62).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable. Por acuerdo de 5 de agosto de 2016, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de . Asimismo, se hizo constar que no ofreció pruebas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de 17 de mayo del aquel año, en el sentido de tener por precluido el derecho de para ofrecer pruebas, al no haber atendido lo establecido en dicho proveído (foja 64 en relación con la foja 59).





111
2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de 17 de mayo del aquel año en lo referente a las notificaciones, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, por lo que aún las notificaciones de carácter personal se realizaron por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora (foja 64 en relación con la foja 59) y se hizo constar que no designó autorizados (foja 64).

En dicho escrito, con sello de recepción de 2 de agosto 2016, firmado por _____, mediante el cual reconoce haber realizado la devolución en forma tardía, es decir, que depositó de forma extemporánea la cantidad total de \$1,577.31 (un mil quinientos setenta y siete pesos 31/100 moneda nacional), que es la suma de lo que era su obligación reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las comisiones oficiales y _____; que ello fue debido a las cargas de trabajo. (foja 63).

CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el 6 de mayo de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 96).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El 8 de mayo de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a _____, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."

El dictamen de Contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

_____, en el encargo que ostenta como _____, adscrito a _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al devolver en forma extemporánea la suma de los viáticos, es decir, reintegró el monto de los viáticos fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos _____ y _____.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al servidor público infractor la sanción consistente en _____ (fojas 106 y 107).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1300/2019, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,² y 133, fracción II,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23⁴ y 25, segundo párrafo,⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de 28 de marzo de 2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una

¹ Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.

² Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las fallas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³ [Texto anterior al 18 de junio de 2018]
Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

⁴ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁵ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁶ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, vigente en la época en que se cometió la falta, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año 2016,⁷ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁸

Asimismo, para la substanciación del juicio se acudió en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

⁶ De 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de 21 de abril de 2014.

⁷ El hecho imputado se actualizó en el mes de marzo de 2015 (fenecimiento del plazo de la última comisión para la comprobación de viáticos).

⁸ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y entró en vigor el 19 de julio de 2017; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la substanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**,⁹ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones¹⁰. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS**

¹⁰ Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.



114
5

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.¹¹

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008.¹²

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis

¹¹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

¹² Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES"

jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.¹³

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁴

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento en el lugar en el que labora el servidor público involucrado, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de formular su informe sobre los hechos, en cumplimiento a los artículos 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

¹³ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹⁴ Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es **"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO"**, y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues el servidor público involucrado, _____, presentó su informe sobre los hechos y defensas el 1º de agosto de 2016 (foja 63).

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de Servidor Público. Conforme a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005,¹⁵ el procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si al momento de los hechos laboraba en este Alto Tribunal.

¹⁵ "Artículo 32. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte." (énfasis añadido)

Así, al momento en que ocurrieron los hechos imputados materia del presente procedimiento, tenía el cargo de adscrito a la entonces

) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 1º de septiembre de 2009, de conformidad con el último nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/666/2017 suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que obra a foja 69 del presente expediente.

Asimismo, corroboran esa circunstancia, tanto los oficios de comisión números y visibles a fojas 3 y 26, signados por el como las solicitudes de viáticos de 4 y 9 de febrero de 2015, firmadas por el propio comisionado (fojas 7 y 30).

Por lo anterior, se comprueba que

era servidor público en activo de este Alto Tribunal, por lo que es inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con los artículos 23 y 26, párrafo primero, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

De conformidad con el auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la falta que se atribuye al servidor público involucrado, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)"

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)"

Acuerdo General de Administración I/2012

"Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)"



“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...).”

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos en la data del hecho imputado no habían sido emitidos, por lo que en las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

No obsta a lo anterior, que el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y*

Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción.

En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 77/2016**, correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio DGPC-05-2016-1566 de 9 de mayo de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de _____ y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos reintegrados en forma extemporánea, en relación con las comisiones _____ y _____, del referido servidor público, realizadas el 5 y 11 de febrero de 2015, respectivamente (fojas 1 a 46).

De los citados oficios y documentación remitida, se desprenden lo siguiente:

a) Respecto de la comisión _____ de 4 de febrero de 2015:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal 2015, en la que se observa que a [redacted] no se le descontó ninguna cantidad (\$0.00 cero pesos), sin embargo, del remanente total que ascendía a la cantidad de \$1,577.31 (un mil quinientos setenta y siete pesos 31/100 moneda nacional), \$595.25 (quinientos noventa y cinco pesos 25/100 moneda nacional) corresponden a la comisión [redacted], y \$982.06 (novecientos ochenta y dos pesos 06/100 moneda nacional) corresponden a la diversa comisión [redacted] (foja 2).

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio de 4 de febrero de 2015, emitido por [redacted] dirigido a la entonces Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [redacted] fue comisionado en [redacted], el día 5 de febrero de aquel año (foja 3).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al 10 de febrero de 2015, en la que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-03-2015-1000 de 20 de marzo de 2015, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la [redacted]

entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas y reintegradas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [redacted] se le encomendó la comisión identificada con el registro [redacted], respecto de la cual, a esa fecha,¹⁶ omitió devolver la cantidad de \$595.25 (quinientos noventa y cinco pesos 25/100 moneda nacional) (foja 6).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 4 de febrero de 2015, para la comisión [redacted] a efectuarse el 5 de febrero de ese mismo año, por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [redacted] (foja 7).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [redacted] llevada a cabo el 5 de febrero de 2015, en la que se comprobaron oportunamente \$904.75 (novecientos cuatro pesos 75/100 M.N.), sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$595.25

¹⁶ El oficio DGPC-03-2015-1000 está fechado el 20 de marzo de 2015 (foja 5 y su anexo, foja 6); sin embargo el servidor público aquí imputado ya había enterado los viáticos desde el día anterior (19 de marzo).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(quinientos noventa y cinco pesos 25/100 moneda nacional) con fecha de recepción del 12 de febrero de 2015 (fojas 9 a 21).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio DGRHIA/SGADP/DN/04/142/2015 firmado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa dirigida al Director General de Presupuesto y Contabilidad en la que informó, en lo que aquí interesa, que entregó 2 fichas de depósito (fojas 22 y 23).

b) Respecto de la comisión de 10 de febrero de 2015:

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal 2015, en la que se observa que a no se le descontó ninguna cantidad (\$0.00 cero pesos), sin embargo, del remanente total que ascendía a la cantidad de \$1,577.31 (un mil quinientos setenta y siete pesos 31/100 moneda nacional), \$595.25 (quinientos noventa y cinco pesos 25/100 moneda nacional) corresponden a la comisión , y \$982.06 (novecientos ochenta y dos pesos 06/100 moneda nacional) corresponden a la diversa comisión (foja 25).

- **Oficio de comisión.** Copias certificadas de los oficios y , ambos de 10 de febrero de 2015, emitidos por .

dirigidos a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que fue comisionado en , el 11 de febrero de aquel año (fojas 26 y 31).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al 13 de febrero de 2015, en la que se observa que a le fue depositada la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 27).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-03-2015-1000 de 20 de marzo de 2015, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas y reintegradas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 28).

- **Comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendó la comisión identificada con el registro , respecto de la cual, a esa fecha,¹⁷ omitió

¹⁷ El oficio DGPC-03-2015-1000 está fechado el 20 de marzo de 2015 (foja 28 y su anexo, foja 29); sin embargo, el servidor público aquí imputado ya había enterado los viáticos desde el día anterior (19 de marzo).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

devolver la cantidad de \$982.06 (novecientos ochenta y dos pesos 06/100 moneda nacional) (foja 29).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 9 de febrero de 2015, para la comisión a efectuarse el 11 de febrero de ese mismo año, por la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a (foja 30).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión llevada a cabo el 11 de febrero de 2015, en la que se comprobaron oportunamente \$317.94 (trescientos diecisiete pesos 94/100 moneda nacional), sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$982.06 (novecientos ochenta y dos pesos 06/100 moneda nacional) con fecha de recepción del 19 de febrero de 2015 (fojas 32 a 42).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio DGRHIA/SGADP/DN/04/142/2015 firmado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa dirigida al Director General de Presupuesto y Contabilidad en la que informó, en lo que aquí interesa, que entregó 2 fichas de depósito (fojas 43 y 44).

2. **Nombramiento y calidad de Servidor Público.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/666/2017, de 7 de agosto de 2017, emitido por la entonces Directora General de



Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a [redacted] no se le otorgó nombramiento alguno durante el año 2015 y acompañó copia certificada del nombramiento definitivo del citado servidor público como [redacted] con efectos a partir del 1 de septiembre de 2009 (fojas 69 y 70).

3. Antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/710/2018, de 16 de octubre de 2018, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que [redacted]; al 14 de marzo de 2015, fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de 13 años y 27 días, y que dicho servidor público continúa laborando en este Alto Tribunal (foja 78).

4. Constancia sobre sanción previa. Constancia de 5 de noviembre de 2018, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que no existe registro alguno de que [redacted] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 83).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II,¹⁸ 129,¹⁹ 197²⁰ y

¹⁸ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

202²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4²² del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47²³ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. De acuerdo con los autos del procedimiento, a _____ se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber devuelto en forma extemporánea el remanente de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar las dos comisiones

II.- Los documentos públicos;

(...)

¹⁹ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

²⁰ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

²¹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

²² Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales del derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²³ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



JUST
DOS

identificadas con los registros y
, es decir, fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas. Para dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

Respecto de las solicitudes de viáticos glosadas a fojas 7 y 30 del expediente, signadas por
, en su calidad de comisionado a
, los días 5 y 11 de febrero de 2015, y sus correlativas relaciones de gastos devengados (fojas 9 y 32), le fueron depositados en total la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó \$1,222.69 (un mil doscientos veintidós 69/100 moneda nacional), por lo que el remanente que devolvió fuera de plazo establecido a este Alto Tribunal ascendió a la cantidad \$1,577.31 (un mil quinientos setenta y siete pesos 31/100 moneda nacional).

- En relación con la comisión identificada con el registro
, conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 9, signada por
, en su carácter de comisionado a
, debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad de \$595.25 (quinientos noventa y cinco pesos 25/100 moneda nacional).

Por tanto, estaba obligado a presentar la relación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los 15 días hábiles



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del 6 al 26 de febrero de 2015;²⁴ sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos que sobraron de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-03-2015-1000 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (foja 5).

En consecuencia, respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

• En relación con la comisión identificada con el registro DGIF-083-2015; se observa que conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 32, signada por _____, en su carácter de comisionado a _____, debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad de \$982.06 (novecientos ochenta y dos pesos 06/100 moneda nacional).

²⁴ De dicho plazo se descontaron los días 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de febrero de 2015, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

De tal suerte, el imputado estaba obligado a presentar la relación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión

, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del 12 de febrero al 4 de marzo de 2015;²⁵ sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos que sobraron de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-03-2015-1000, dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (foja 28).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones registradas con los alfanuméricos

y , el servidor público denunciado omitió reintegrar en tiempo las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos, es decir, dentro del plazo de 15

²⁵ De dicho plazo se descontaron los días 14, 15, 21, 22 y 28 de febrero, así como 1 de marzo de 2015, por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, siendo ineficaz el planteamiento del servidor público con el que pretende justificar su tardanza en la devolución de los viáticos, porque con independencia de las obligaciones que todo servidor público tiene en su puesto de trabajo, debe cumplir con pulcritud lo atinente al uso de recursos económicos públicos.

No obstante, debe señalarse que el servidor público involucrado realizó la devolución de los recursos de forma espontánea, porque fueron enterados antes de que se notificara el oficio del Director General de Presupuesto y Contabilidad en el que solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que descontara el monto respectivo (fojas 5 y 28 en relación con las fojas 23 y 44).²⁶

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a , respecto de la devolución extemporánea del remanente de los viáticos que le fueron otorgados para las comisiones y

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

²⁶ Dicho oficio fue recibido en la el 23 de marzo de 2015, según el sello que en él aparece, mientras que el depósito fue realizado el 19 de marzo anterior.

Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Esta autoridad resolutora toma en consideración que la conducta que se le atribuye se refiere únicamente a que incumplió una de las dos obligaciones relativas al manejo de los viáticos, es decir, si realizó ambas comprobaciones de los gastos devengados en tiempo y además, de manera espontánea cumplió con la devolución del remanente de los recursos económicos públicos que le fueron otorgados para laborar fuera de su lugar de trabajo, aunque, como ya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quedó precisado, lo hizo fuera del plazo que tenía para ello, por ende, solamente se trata de una extemporaneidad en el cumplimiento y no de una omisión en la misma.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De los oficios DGRHIA/SGADP/DRL/666/2017 de 7 de agosto de 2017 y, DGRHIA/SGADP/DRL/710/2018 de 16 de octubre de 2018, signados por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al 5 de marzo de 2015, fecha en que se actualizó la última infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 13 años y 18 días.²⁷ Ahora bien, tenía el puesto de _____, adscrito de la _____ desde el 2 de mayo de 2007, por lo que en ese cargo contaba con 7 años, 10 meses y 3 días (fojas 69 y 78).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó devolución extemporánea del remanente de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, y que conocía dicha obligación, porque en ambas solicitudes de viáticos (fojas 7 y 30), mismas que fueron

²⁷ En auto de 4 de octubre de 2018, la autoridad substanciadora solicitó la antigüedad al 14 de marzo de 2015 (foja 74); sin embargo, el incumplimiento se presentó a partir del 5 de marzo de aquel año, cuando había vencido el plazo para devolver el remanente de los viáticos de la última comisión. Tampoco pasa inadvertido que en el diverso proveído de 12 de diciembre de 2018 (foja 85), se solicitó nuevamente la antigüedad a esa data.

firmadas por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, aparece claramente visible la leyenda "*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012*", por lo que su conducta impactó de manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de 5 de noviembre de 2018, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 83).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque reintegró el remanente de los viáticos otorgados, aunque lo hizo fuera del plazo que tenía obligación de realizarlo mediante el depósito respectivo.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y

A



46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en _____, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedaron plenamente acreditadas las causas de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento imputadas a _____, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a _____ la sanción consistente en _____ la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del último considerando de la presente sentencia.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

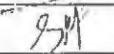


MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA



**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**



Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó	Ricardo Javier Vizcarra Sánchez	Subdirector General	
	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 77/2016.